

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 42. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- I. Falta de cualidades en el electo:
- II. Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral:
- III. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar:
- IV. Error ó fraude en la computación de votos:
- V. Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la elección.

Art. 43. En caso de queja solamente el Congreso, como Suprema Asamblea Electoral, y en su receso la Diputación Permanente, pueden conocer de la validez ó nulidad de una elección.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 44. Los funcionarios municipales que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos cada uno, que aplicará y hará efectiva el Gobernador del Estado, previa la debida comprobación de la falta.

Art. 45. Las faltas ó delitos que se cometan en las elecciones populares se castigarán con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal.

Art. 46. Para hacer uso de la acción de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo ha-

ga, haya ocurrido á la elección y reclamado contra los vicios que notó.

ARTICULO TRANSITORIO.

Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los Distritos electorales siguientes,

PRIMER DISTRITO.

Monterrey y Garza García; dará dos Diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Escobedo y Dr. González; dará un Diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago; dará un Diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerravó, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo, Los Herreras y Dr. Cos; dará un Diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Linares, Hualahuises é Iturbide; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEPTIMO DISTRITO.

Dr., Arroyo Mier y Noriega y Zaragoza; dará un Diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri; dará un Diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina; dará un Diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo; dará un Diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

—*J. Garza Flores* Diputado presidente—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 20 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario..

